

La Corte Constitucional del Ecuador frente a los riesgos de disfunción democrática: ¿puede caracterizarse como *responsiva* su aproximación al control judicial?

The Constitutional Court of Ecuador's Response to the Risks of Democratic Dysfunction: A Responsive Approach to Judicial Review?

Daniela Salazar Marín

Universidad San Francisco de Quito, Ecuador

DSalazar@usfq.edu.ec

Resumen: Este artículo analiza el rol de la Corte Constitucional del Ecuador frente a los riesgos de disfunción democrática, aplicando la teoría del control judicial responsivo propuesta por Rosalind Dixon. A través del estudio de casos emblemáticos como la despenalización del aborto por violación, el control de decretos emitidos durante la “muerte cruzada”, y la sentencia sobre esclavitud moderna en el caso Furukawa, se evalúa si la Corte Constitucional del Ecuador se ha aproximado de manera responsiva al control judicial, reforzando la democracia. El texto también advierte sobre los riesgos de una aproximación excesivamente responsiva, especialmente en contextos de fragilidad institucional y falta de independencia judicial.

Palabras clave: control judicial, corte constitucional, democracia, disfunción democrática, Ecuador, aborto, esclavitud moderna, muerte cruzada, constitucionalismo responsivo.

Abstract: This article analyzes the role of the Constitutional Court of Ecuador in addressing risks of democratic dysfunction, applying Rosalind Dixon's theory of responsive judicial review. Through the study of emblematic cases—such as the decriminalization of abortion in cases of rape, the control of executive decrees issued during the “cross-death” period, and the ruling on modern slavery in the Furukawa case—the article evaluates whether the Constitutional Court of Ecuador has approached judicial review in a responsive way, strengthening democracy. It also warns of the risks of an overly responsive approach, especially in contexts of institutional fragility and lack of judicial independence.

Keywords: judicial review, constitutional court, democracy, democratic dysfunction, Ecuador, abortion, modern slavery, cross-death mechanism, responsive constitutionalism.

I. Introducción

En su reciente libro *Control Judicial responsivo. Democracia y Disfunción en la era moderna*, Rosalind Dixon se propone contribuir al desarrollo del pensamiento de John Hart Ely, cuyas ideas sobre la relación entre control judicial y democracia ya sugerían que la intensidad del control judicial debía ser más moderada o más deferente según las distintas disfunciones en la democracia. Las ideas elyanas han sido revisadas y criticadas extensamente en la doctrina durante las últimas décadas, y Dixon se hace cargo de sistematizar esa amplia literatura. En este texto no pretendo realizar una nueva revisión del desarrollo teórico alrededor del control judicial; me propongo aportar específicamente al desarrollo de la teoría de Dixon, poniéndola a prueba en casos concretos que pueden ser ilustrativos de la reacción de una corte frente a ciertas disfunciones o bloqueos que tienen lugar en las democracias.

Dixon reconoce que, como todo trabajo cualitativo en el campo con una muestra reducida, sus conclusiones son tentativas, y se muestra abierta a que su teoría constitucional sea revisada o perfeccionada a través de comentarios de otros autores. Además, Dixon tiene no sólo apertura sino un firme compromiso de involucrarse con jurisdicciones en el sur global e ir más allá de lo que ella misma llama los “sospechosos de siempre” del derecho constitucional comparado (Dixon, 2023a, pp. 20-21).

Ante esta invitación, que evidencia la generosidad intelectual de Dixon y su deseo de profundizar y testear sus propias ideas, en este texto propongo aplicar ciertos conceptos desarrollados en su teoría a casos decididos por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) con el fin de identificar si la aproximación de esta corte al control judicial puede caracterizarse como responsiva. A partir de casos concretos, busco reflexionar sobre el rol que ha jugado la CCE frente a riesgos de disfunción democrática.

A fin de determinar si la decisión de la CCE fue responsiva, he seleccionado casos que a mi criterio podrían ser representativos de una de las tres disfunciones democráticas identificadas por: (i) el riesgo de poder monopolístico antidemocrático; (ii) puntos ciegos; y, (iii) lastres por inercia. Frente a estas disfunciones, Dixon propone que el control judicial puede ser responsivo, en el sentido de que puede estar dirigido a proteger y promover la capacidad del sistema democrático constitucional para responder a los reclamos constitucionales y a los entendimientos de la mayoría democrática (Dixon, 2023, p. 14). Plantea que las cortes constitucionales no se limiten a ser árbitros formales de las reglas, sino que actúen como guardianes activos del sistema democrático frente a disfunciones y bloqueos. A su juicio, las decisiones de las cortes deberían promover la capacidad del sistema de responder a las aspiraciones de la mayoría, protegiendo al mismo tiempo un núcleo mínimo de derechos fundamentales.

Toda vez que la propia teoría de Dixon ofrece distintos posibles parámetros de responsividad, los casos que presento permitirán evaluar, en situaciones muy diversas, si la decisión de la CCE se ajusta o no a tales parámetros. Los parámetros de evaluación sobre responsividad deben ser sensibles al contexto y a la historia constitucional de cada país. Por ello, en la primera parte de este texto ofrezco algunas claves para analizar en qué contexto se expiden las decisiones de la CCE, así como conocer cuáles son sus facultades y por qué el estudio analiza únicamente jurisprudencia posterior a 2019. Comprender el contexto es esencial pues la respuesta que pueden dar las cortes en democracias consolidadas no es igual a la que deben dar en contextos de erosión democrática. La actuación responsiva de cada corte debe medirse según su capacidad de actuar de acuerdo con su propio capital institucional, las aspiraciones autoritarias de ciertos actores, así como a la inercia de otros.

La segunda parte de este texto se dedica a analizar casos representativos de cada disfunción democrática identificada por Dixon. Uno de los parámetros para medir la responsividad se refiere a la elección interpretativa de la corte frente a casos en los que existe un margen razonable de desacuerdo en la sociedad. En tales casos, la corte debe ser más auto-restrictiva, y abrir canales para el debate legislativo y social. Con base en ese parámetro, analizo la sentencia de despenalización del aborto en la causal violación, a fin de ejemplificar la manera en que la CCE atendió un lastre por inercia, y logró desbloquear una discusión que había sido rechazada en la Asamblea, promoviendo a la vez un diálogo democrático sobre el tema. También reparo en si la CCE omitió considerar de manera suficiente el contexto legal en el que emitió la sentencia, en particular el amplio poder de veto presidencial.

Otro parámetro para medir la capacidad responsiva de una corte valora su consciencia sobre el contexto institucional y político en el que operan sus decisiones. Por ello, examino el rol que jugó la CCE durante un período de evidente disfunción democrática como fue la llamada “muerte cruzada”, a saber, la disolución anticipada de la Asamblea por parte del presidente Lasso. Busco determinar si a través del control judicial de los decretos de urgencia económica emitidos durante este inusual período, la CCE logró contrarrestar el poder monopolístico antidemocrático que pretendía ejercer el presidente al legislar sin la Asamblea como contrapeso. Ante el efecto erosivo en la democracia que tuvo el decreto de muerte cruzada, analizo si la CCE logró ser un catalizador para desbloquear la crisis política.

Otro parámetro de la responsividad mide la naturaleza de sus remedios. El diseño de las medidas de reparación puede ser catalizador de cambios reales, sin que la corte lle-

que a sustituir el rol de otras instituciones. Para medir este parámetro, utilizo la sentencia del caso Furukawa, en la que la CCE tuteló los derechos de las víctimas de esclavitud moderna. Enfatizo en que incluso ante puntos ciegos, una corte puede ser responsiva, disparando la acción gubernamental a través de las medidas de reparación.

En la tercera parte, procuro advertir algunos riesgos del control judicial responsivo. Para ello, me refiero a la sentencia que desestimó la inconstitucionalidad del divorcio incausado como un ejemplo en el que la CCE aplicó deliberadamente un control judicial menos intenso, evidenciando que realiza un control judicial que busca ser democráticamente responsivo, pero que también podría caer en un punto ciego y desatender las demandas de grupos vulnerables en situaciones en las que no existe un acuerdo sobre lo que constituye el núcleo mínimo de los derechos. A partir de este caso, planteo que una teoría responsiva del control judicial no puede ser llevada al extremo de que una corte priorice su propia supervivencia institucional por sobre su verdadera razón de ser, a saber, la protección de los derechos, las cuestiones contra mayoritarias y las reglas del juego democrático.

Deliberadamente, no todos los casos seleccionados se refieren exclusivamente al control judicial de la legislación. Gran parte de la teoría del control judicial, incluida la teoría de Dixon, se ha enfocado en el rol de las cortes frente a los actos legislativos. No obstante, ese enfoque teórico omite considerar que en algunas jurisdicciones las cortes juegan, al mismo tiempo, muchos otros roles. La teoría constitucional no puede dejar de lado el hecho de que, en el universo constitucional comparado, las disfunciones democráticas provienen de distintas fuentes y exigen que las cortes calibren sus decisiones no sólo frente al legislativo, sino frente a otros poderes. La propia Dixon reconoce la necesidad de “hacer justicia al legado intelectual que Ely nos ha dado, pero de una manera que se adecúe al propósito en un universo constitucional verdaderamente globalizado, donde las amenazas a la democracia son múltiples y aumentan” (Dixon, 2023a, pp. 19-20). Por ello, procuro poner a prueba la teoría de Dixon no sólo frente al control judicial de actos del legislativo, como la criminalización del aborto, sino también al control judicial de actos de otras fuentes y de distinta naturaleza, como los decretos de urgencia económica o la esclavitud moderna. De esta manera, pretendo desarrollar una teoría que fue pensada para el control judicial de la ley, extendiéndola a otros actos y omisiones del poder político que también constituyen disfunciones democráticas.

Advierto que este texto no aborda la cuestión de si la revisión judicial es o no anti-democrática, ni realiza una revisión exhaustiva de la literatura existente sobre el control judicial responsivo. La revisión de la literatura es una forma valiosa de hacer teoría, pero la teoría también se beneficia y se desarrolla a través de su puesta a prueba en casos concretos. Mi propuesta es embarcarme en lo que la propia Dixon llama “comparación constitucional reflexiva” (Dixon y Perham, 2025, p. 79), un método que implica un proceso de puesta a prueba de la teoría existente en un contexto nuevo, en este caso el ecuatoriano. Este tipo de ejercicio permite reflexionar críticamente sobre la teoría original, comprender mejor las condiciones previas necesarias para que la teoría funcione, y revelar la aplicabilidad de la teoría a un contexto no contemplado por la teoría original. Sostengo que testear una teoría a través de su aplicación a casos prácticos, o a escenarios no contemplados en la teoría original, también contribuye a la teoría y puede tener un impacto en la ampliación o construcción de la teoría.

No pretendo desconocer el amplio desarrollo teórico sobre el control judicial y su relación con la democracia a cargo de autores como Habermas (1996), Rawls (1993), Nino (1998), Michelman (1987) o Sunstein (1996). Soy consciente de que existen otras formas de control judicial también dirigidas a promover la democracia, como el control judicial dialógico, cuyo principal exponente en América Latina es Roberto Gargarella (2014, p. 137). Mas el objetivo de este trabajo no consiste en la elaboración de una teoría sobre la relación entre la democracia y el control judicial. Lo que me propongo es poner a prueba la respuesta de la CCE frente a disfunciones democráticas específicas, a fin determinar si se logró promover la capacidad del sistema para atender los entendimientos de la mayoría democrática, como propone Dixon. Así, aspiro aportar a la reflexión sobre el rol que debe asumir la justicia constitucional para que sus actuaciones sean entendidas como una protección a la democracia, no desde la revisión de la literatura existente, sino desde la aplicación de los conceptos desarrollados por Dixon a casos que podrían ser reveladores de las implicaciones de esta teoría.

II. Consideraciones contextuales para el estudio de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

Dixon es clara en advertir que las cortes son el producto de su tiempo y contexto político y tienen herramientas limitadas para alcanzar el cambio político y social. Su posibilidad de contemplar una forma de control judicial de reforzamiento de la democracia depende, entre otras, de su propia concepción del papel institucional, la cual estará influenciada por la historia y las dinámicas sociopolíticas contemporáneas (Dixon,

2023a, p. 18). Además, el enfoque necesariamente debe ser particularizado al contexto en el que se actúa y tomar en consideración el grado de legitimidad tanto de la propia corte como de los otros poderes. Una aproximación responsiva al control judicial exige que, según el contexto, las cortes se vean en la necesidad de adoptar una serie de decisiones constitucionales con el fin de proteger el núcleo mínimo de la democracia, contrarrestar puntos ciegos o lastres por inercia legislativos (Dixon, 2023a, p. 98). Por ello, aunque este no sea el espacio para profundizar sobre la historia constitucional del Ecuador o sus permanentes crisis políticas, no es posible analizar la jurisprudencia sin antes ofrecer cierta información contextual que permita comprenderla.

Ecuador retornó a la democracia en 1979 y en veinte y ocho años tuvo diez distintos presidentes, tres de los cuales no terminaron su período constitucional. Entre 2007 y 2017, si bien hubo estabilidad política, en el sentido de que el presidente Rafael Correa permaneció en el cargo por una década, Ecuador experimentó un dramático retroceso democrático caracterizado por el debilitamiento de las instituciones y el socavamiento de las libertades fundamentales. A partir de 2017, se han producido nuevos retrocesos, atribuibles a “una combinación de instituciones políticas débiles, una cultura democrática deficiente y graves amenazas a la estabilidad política, incluida la infiltración del crimen organizado en el ámbito político” (Moncagatta *et al.*, 2024, p. 137).

En este contexto de debilidad democrática, la Constitución de 2008 nació como la número veinte en la historia del país, y creó a la CCE. Si bien el organismo tuvo predecesores, como el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Garantías Constitucionales, nunca antes gozó de tan inmensos poderes ni tuvo un rol tan preponderante. La Constitución de 2008 le atribuye decenas de facultades¹ tanto para decidir sobre la compatibilidad en abstracto de normas respecto de la Constitución, pudiendo incluso expulsarlas del ordenamiento jurídico,² como para sentenciar sobre vulneraciones de derechos constitucionales en casos concretos, a través del conocimiento directo de ciertas garantías jurisdiccionales y de la selección y revisión de otras.³ La CCE realiza un control constitucional de los estados de excepción⁴; emite dictámenes de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares, referéndum y plebiscito⁵; y controla la constitucionalidad de todo pedido de enmienda constitucional, reforma constitucional o Asamblea Constituyente.⁶ Adicionalmente, la Constitución asigna a la CCE facultades para dirimir conflictos de naturaleza inminentemente política, a través de procedimientos jurisdiccionales.⁷

Como resultado, si tomamos en cuenta su ámbito de jurisdicción y su intervención en las decisiones del ejecutivo y del legislativo, la corte ecuatoriana es una de las más po-

derosas de entre sus pares, al punto que se la cataloga como un tipo de corte “imperial” (Sotomayor, 2019, p. 5). Al mismo tiempo, la cantidad de facultades que le han sido asignadas, y la limitada discrecionalidad para decidir en qué casos pronunciarse, hacen que la CCE emita casi mil sentencias por año, puesto que en muchos casos el control constitucional es obligatorio y existen consecuencias en caso de que no se pronuncie dentro de determinados plazos.⁸ Si tomamos en cuenta el número de casos, así como la obligatoriedad de decidirlos, el impacto de la CCE se reduce, como también se reducen sus posibilidades de una aproximación responsiva al control judicial. La CCE no puede simplemente abstenerse de realizar un control constitucional de ciertos actos o calcular el momento en el que expide sus decisiones; lo único que la CCE puede controlar es cómo ejerce esos amplios poderes que le han sido asignados.

En virtud de lo anterior, los casos que se analizarán no constituyen una muestra representativa de la enorme cantidad de decisiones que emite esta corte, sino que son apenas algunas sentencias que permiten ilustrar los conceptos de la teoría de Dixon. Los casos escogidos para este análisis son todos posteriores a 2019. Y es que, si bien formalmente la CCE nació en la Constitución de 2008, el régimen de transición de la Constitución generó que el entonces Tribunal Constitucional se autoproclamara “Corte Constitucional para el Período de Transición” y ejerciera como tal hasta 2012. Recién entonces empezó a funcionar la “Primera Corte Constitucional del Ecuador”, que tuvo una primera renovación parcial en 2015.

Ya Landau y Dixon han documentado la manera en que ciertos líderes autoritarios en el mundo han capturado las cortes y las han utilizado de forma abusiva como parte de un proyecto más amplio de erosión democrática, aprovechándose de las ventajas de legitimidad que rodean a las cortes, lo que dificulta las posibilidades de detectar y responder al control judicial abusivo (Dixon y Landau, 2020). Fue lo que ocurrió en Ecuador, donde entre 2008 y 2018, la composición de la CCE actuó bajo la sombra del poder político, respondiendo a las necesidades del proyecto político del ejecutivo, que además gozaba de mayoría en la Asamblea. Entre 2008 y 2018, las sentencias de la CCE estuvieron tan estrechamente alineadas con el régimen político, que se convirtieron en instrumentos para legitimar las decisiones antidemocráticas del gobierno de Rafael Correa, al punto que la jurisprudencia de este período no permite evaluar el rol de la CCE como un contrapeso en una democracia constitucional. En sus primeros diez años, la CCE no gozó de un mínimo grado de independencia política, y terminó debilitando más que protegiendo el núcleo mínimo democrático (Salgado, 2013, pp. 311-324; Ortiz, 2018, p. 541; Basabe, 2022, p. 217; Castro y van Dijck, 2017, p. 380;

Salazar y Eguiguren, 2025, p. 399). Tal y como ocurre en Europa del Este y Europa Central, durante esta época, las condiciones para el control judicial responsivo eran casi inexistentes, toda vez que la CCE no tenía un grado suficiente de independencia. Estas condiciones no son un terreno fértil para una aproximación responsiva, y por lo tanto este período ha sido excluido del análisis (Dixon, 2023b, p. 391).

En 2018, por iniciativa del presidente Lenín Moreno, se llevó a cabo una consulta popular y referéndum para modificar la Constitución cuyo resultado permitió que un organismo transitorio evalúe el desempeño de ciertas autoridades y anticipe la terminación de sus períodos. Este organismo evaluó y resolvió dar por terminado anticipadamente el periodo constitucional de las nueve juezas y jueces de la CCE. No se estableció ningún régimen de transición y la CCE entró en vacancia hasta febrero de 2019. En ese período, se realizó el proceso para la designación de los nuevos nueve miembros de la CCE. La nueva conformación inició sus funciones el 5 de febrero de 2019 y fue renovada parcialmente en 2022 y 2025.

Así, el 2019 marcó el inicio de una nueva etapa en la justicia constitucional ecuatoriana, en la que la CCE pasó de ser una herramienta del poder político a jugar su papel como contrapeso del poder político (Ríos y Sotomayor, 2024, pp. 1403-1404) e incluso a convertirse en uno de los contrapesos institucionales más importantes (Huertas y Sotomayor, 2025, p. 281). Si bien la CCE hoy ocupa un lugar protagónico en la sociedad ecuatoriana, y ha empezado a ganar prestigio internacional, en realidad es una corte bastante nueva, que recién en 2019 inauguró un control riguroso de las decisiones del gobierno y de la Asamblea. Este rol empezó a ejercerlo sin haber tenido oportunidad de construir en el tiempo una base sólida de legitimidad, por el contrario, debió ganarse a pulso el respeto por sus decisiones en un contexto de enorme fragilidad democrática como el que vivía el país en 2019 (Olivares y Medina, 2020, pp. 1493-1537). En Ecuador, desde el regreso a la democracia, ninguna Alta Corte ha logrado culminar su mandato constitucional, lo que incluso le ha ameritado condenas internacionales ante la Corte Interamericana (Caso *Camba Campos y otros* y Caso *Quintana Coello y otros*). De ahí que la CCE ha debido ser consciente de que no goza de las condiciones de independencia judicial necesarias ni puede dar por sentada su legitimidad social para tomar las decisiones difíciles que le corresponden.

Además, en los primeros seis años desde su posesión en 2019, los jueces de la CCE tuvieron que responder a tres gobiernos distintos, con diversos enfoques para enfrentar desafíos comunes, como las protestas sociales, las masacres en las cárceles, la violencia y la desigualdad. Lenín Moreno buscó ser un gobierno de transición de retorno a la

democracia luego de diez años de “correísmo”, pero además su período estuvo marcado por los desafíos de la pandemia que pretendió enfrentar a través de estados de excepción que la CCE controló. El gobierno de Guillermo Lasso estuvo marcado por la imposibilidad de llegar a acuerdos con el legislativo, al punto que disolvió anticipadamente la Asamblea y gobernó a través de decretos sin su contrapeso natural, que la CCE tuvo que controlar. Finalmente, el gobierno de Daniel Noboa ha estado marcado por el incremento de la violencia y su decisión de declarar estados de excepción con fundamento en la existencia de un conflicto armado no internacional frente al crimen organizado, que la CCE nuevamente controló. Es en este contexto que debe entenderse la casuística presentada en este texto.

III. Responsividad en el control constitucional que realiza la CCE

A. La despenalización del aborto en la causal violación: respuesta a un lastre por inercia

La sentencia que declaró inconstitucional la norma que tipificaba como delito el aborto en casos de violación puede leerse como una respuesta a lastres por inercia en el reconocimiento de los derechos reproductivos, según lo descrito por Dixon (2023a, p. 106). En su análisis, la CCE parte explícitamente del reconocimiento de la libertad de configuración de la Asamblea como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático (CCE. Sentencia No. 34-19-IN/21, párrs. 96-98). La CCE razona que su análisis no busca determinar la constitucionalidad o no del aborto consentido en el Ecuador, sino si la penalización de víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo contravenía los límites impuestos por la Constitución (párr. 110).

Más allá del reconocimiento explícito a la libertad configurativa del legislativo, la CCE actuó en consciencia de que existía un lastre por inercia. El sistema político había demostrado ser incapaz de responder a las demandas sobre despenalización del aborto, a pesar de los evidentes problemas que esto generaba en el acceso a un aborto seguro. En vez de proteger las mujeres víctimas de violación, el sistema las empujaba a servicios de salud clandestinos, donde su vida también corría peligro. La despenalización del aborto se había discutido ya, sin éxito, cuando se debatían reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014. Las legisladoras que intentaron abrir la deliberación sobre la despenalización del aborto en otras causales fueron amenazadas e incluso sancionadas por su partido político, por decisión del presidente Correa, quien llegó a

amenazar con renunciar si la Asamblea llegaba a aprobar esta propuesta.⁹ Más adelante, en septiembre de 2019, la Asamblea discutió nuevamente reformas al COIP y no obtuvo los votos necesarios para la propuesta de la despenalización del aborto en casos de violación, incesto, estupro e inseminación no consentida. Fue sólo debido a que el espacio legislativo había impedido avanzar en la despenalización del aborto, que el movimiento de mujeres dirigió su estrategia hacia la CCE, que en 2019 con su decisión de permitir el matrimonio igualitario (Sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19) había dado señales de cambio.

En la teoría de Dixon, los lastres por inercia no son simplemente “inercia” en el sentido ordinario, sino más bien una forma específica de fracaso por parte de los sistemas democráticos para responder a la alineación entre los entendimientos democráticos de la mayoría y los compromisos democráticos más profundos con los derechos individuales o la deliberación (Dixon, 2023a, p. 78). La inercia cobra muchas formas, al punto de que en algunos sistemas no es necesariamente un bloqueo o una fuente de disfunción, sino una cuestión deliberada (Dixon, 2023a, p. 88).

En Ecuador, las discusiones sobre despenalización del aborto fueron objeto de bloqueos políticos, como aquel que ejerció en su momento el presidente Correa a través de sanciones a las legisladoras de su partido. Pero también son discusiones que la Asamblea ha omitido deliberadamente avanzar, pues al ser Ecuador una sociedad conservadora con una alta población católica y evangélica, la despenalización del aborto no constituye una cuestión popular, y las presiones de ciertos grupos conservadores allegados al Opus Dei han logrado incidir en la legislación y las políticas públicas (Gamboa y Guerrero, 2021, pp. 37-47). Si bien las cortes no deben seguir las encuestas de opinión, la responsividad judicial sugiere que, en casos de desacuerdo razonable sobre derechos, se debe prestar atención al grado de apoyo que una decisión puede tener en la sociedad. Una corte que se aleja demasiado de los entendimientos de la mayoría en temas que no afectan el núcleo mínimo, corre el riesgo de socavar su capacidad para proteger el núcleo democrático cuando este sea realmente atacado.

Los miembros de la Asamblea, a diferencia de los miembros de la CCE, se deben a sus votantes, y por tanto evitan la deliberación de materias que no aumentarán su popularidad. La CCE, por el contrario, no ha dudado en proteger causas contramayoritarias, cumpliendo su rol de responder a lo que la propia Dixon denominaría un debilitamiento democrático (Dixon, 2023a, p. 14), a saber, la dinámica por la cual los órganos legislativos tienen en realidad un incentivo limitado para atender cuestiones constitucionales. Aclaro aquí que la decisión de la CCE tomó en cuenta el lastre por

inercia, pero no necesariamente se basó en la postura mayoritaria en la sociedad sobre la cuestión del aborto, como quizá exigiría el constitucionalismo responsivo. A mi juicio, tampoco le correspondía hacerlo. La existencia de las cortes se justifica, precisamente, por la necesidad de proteger causas contramayoritarias. Incluso Dixon, quien aboga por un control judicial que responda a los reclamos y a los entendimientos de la mayoría democrática, es clara en señalar que esta teoría debe ir de la mano de un “feminist constitutional core”, y que un cierto grado de acceso al aborto es parte de este núcleo constitucional feminista (Dixon, 2025, p. 492).

En abril de 2021, la CCE respondió a las demandas presentadas y determinó la inconstitucionalidad de criminalizar y sancionar con privación de libertad a las mujeres que interrumpen un embarazo producto de una violación. Aunque desde algunas organizaciones de mujeres se le exigía a la CCE avanzar hacia la despenalización total del aborto, o un régimen incausado, la CCE realizó lo que Dixon calificaría como un control judicial cuidadosamente calibrado para responder a la evidencia de bloqueos dentro del sistema constitucional democrático (Dixon, 2023a, p. 18). Ir más allá de lo que se había planteado en las demandas, y lo que se había impedido discutir en el seno de la Asamblea, habría sido percibido como una forma de intromisión de la CCE en las facultades legislativas. La CCE actuó con absoluta consciencia de hasta dónde se había desarrollado o impedido la deliberación democrática sobre este tema, y hasta dónde era posible que la decisión la tome una corte a pesar de su déficit de legitimidad democrática. La decisión de la CCE se guió por la presencia de diversas formas de disfunción democrática tanto para determinar el alcance adecuado del control judicial, como para calibrar su intensidad, como sugiere la teoría responsiva de Dixon (2023a, p. 95).

Esta sentencia es ilustrativa de un control judicial responsivo, que busca abrir espacios para la deliberación democrática, puesto que la CCE no se limitó a expulsar del ordenamiento jurídico el tipo penal que sancionaba el aborto en la causal violación. Tampoco impuso su propia visión de cuáles debían ser los mecanismos, plazos, o límites para acceder al aborto en casos de violación. Por el contrario, la CCE razonó que para que el acceso a este derecho se haga efectivo no era suficiente la despenalización, sino que era necesaria una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación con miras a eliminar los obstáculos en el acceso a este derecho. A este fin, ordenó que la Defensoría del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil, presente un proyecto de ley ante la Asamblea. También concedió a la Asamblea un plazo para conocer y discutir el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual, con los más altos estándares de deliberación democrática.

De esta forma, la CCE atendió las críticas que exigen que los avances en estos temas se realicen a través de la deliberación democrática y no a través de la revisión judicial, pero, además, buscó superar la disfuncionalidad democrática alrededor de este tema, catalizando el debate en la propia Asamblea. La decisión de la CCE logró desbloquear una discusión que había sido rechazada en la Asamblea, pero la CCE no realizó una revisión judicial fuerte ni se reservó la última palabra, sino que propuso un modelo intermedio, en el que invalidó la norma, pero dejó un margen para que el legislativo responda democráticamente y determine las condiciones y límites del acceso al aborto en casos de violación.

No obstante, la CCE omitió considerar de manera suficiente el contexto legal, cuestión que no debe ser omitida al ejercer un control constitucional verdaderamente responsable. En la teoría de Dixon, las cortes deben ser responsivas a su propia función y posición institucional, deben prestar atención al contexto político y jurídico para el control judicial y ser conscientes de la posible falibilidad de sus propias sentencias (Dixon, 2023a, p. 14). En este caso, la CCE obvió tomar en cuenta el amplio poder de veto que la Constitución otorga al presidente de la República. De ahí que, luego de que la CCE despenalizara el aborto en la causal violación, la Asamblea deliberó y en febrero de 2022 aprobó la Ley que regula la interrupción del embarazo en casos de violación. La ley fue objeto de un veto presidencial a través del cual el presidente Lasso, de tendencia conservadora, incluyó sesenta y ocho páginas de textos normativos alternativos con un denominador común: el establecimiento de obstáculos para acceder a la interrupción del embarazo. La Asamblea no tuvo los votos para ratificarse en su texto original, por lo que en abril de 2022 entró en vigencia por el ministerio de la ley la norma con los textos alternativos propuestos por el presidente Lasso.

La nueva Ley que regula la interrupción del embarazo en casos de violación ha sido objeto de nuevas demandas de inconstitucionalidad, acumuladas en la causa 22-24-IN y la CCE incluso ha suspendido la vigencia de algunas de sus normas, por ser abiertamente contrarias a su orden de adoptar una ley que elimine los obstáculos al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Como apunta Dixon (2023a, pp. 204-241), el control judicial responsable no es totalmente deferente, sino que involucra una mezcla de control de naturaleza fuerte y débil, dirigido a promover la responsividad democrática, ajustando el alcance del razonamiento judicial y los remedios judiciales a la naturaleza del caso, a los bloqueos que la corte busca contrarrestar, y a los riesgos de inercia inversa o de reacción democrática adversa. La decisión judicial depende, entre otros, de una forma de penalización por default. En este caso, suspender la vigencia de ciertos artículos de la nueva Ley que regula la interrupción del embarazo en casos de violación, fue una decisión fuerte, que se justifica pues la CCE no podía ser

nuevamente deferente al legislador, cuando fue el ejecutivo el que introdujo los artículos que la CCE suspendió, y tales artículos eran abiertamente contrarios a la orden de la CCE. La manera en que el ejecutivo desafió la autoridad de la CCE, ameritaba que gradualmente la CCE responda con menos deferencia.

La teoría de Dixon nos invita a analizar las cuestiones de capacidad judicial en tres niveles: primero, considerando cómo las cortes pueden identificar los riesgos de monopolios antidemocráticos de poder, los puntos ciegos y lastres por inercia; segundo, examinando cómo las cortes pueden contrarrestar exitosamente estas fuentes de disfuncionalidad democrática; y tercero, considerando las precondiciones legales y políticas que las cortes requieren para tal efecto (Dixon, 2023a, p. 143). La sentencia de despenalización del aborto constituye un ejemplo de los dos primeros pasos. Si la CCE hubiera considerado el momento político (la decisión se produce en abril de 2021, y en mayo de 2022 se posesionó el presidente Lasso), quizá habría podido evitar que a través del poder de veto el presidente de la República introdujera textos a la norma que contrarían no sólo la decisión de la CCE, sino la deliberación democrática llevada a cabo en la Asamblea. En todo caso, la sentencia evidencia el compromiso de la CCE con el reforzamiento de la democracia, en la medida en que fue la propia corte la que debilitó la última palabra del control judicial (Dixon, 2023a, p. 240).

B. El control judicial del juicio político al presidente y de los decretos de urgencia económica durante la muerte cruzada: la Corte frente al poder monopolístico antidemocrático

Una teoría responsiva del control sugiere que la atención a los bloqueos en las democracias puede ayudar a guiar o a calibrar la aplicación de los escrutinios. La fragilidad de una democracia como la ecuatoriana, exige a la CCE prestar especial atención a las amenazas al núcleo democrático. A continuación, analizaré cómo la CCE aplicó un escrutinio leve al dictaminar la admisibilidad del pedido de juicio político, y un escrutinio estricto a los decretos de urgencia económica que emitió el presidente Lasso luego de disolver a la Asamblea.

La Constitución le asigna a la CCE una serie de facultades que pertenecen al ámbito de la política más que al jurisdiccional, como la tarea de determinar si procede o no que la Asamblea inicie el juicio político contra el presidente de la República. En 2023, la Asamblea presentó ante la CCE un pedido para iniciar un juicio político contra el presidente Lasso. En Ecuador, el juicio político al presidente no se fundamenta en un

mecanismo de pérdida de confianza, sino que tiene una naturaleza agravada, es decir, su responsabilidad política sólo se puede determinar con fundamento en causales taxativas establecidas en la Constitución que corresponden a ciertos delitos. Para iniciar el juicio político no es necesario un enjuiciamiento penal previo por esos delitos, y no le corresponde a la CCE determinar si están probadas las infracciones o la responsabilidad del presidente.¹⁰ La CCE sólo emite un dictamen de admisibilidad del pedido, sin realizar ningún tipo de examen destinado a determinar la responsabilidad penal o política del presidente. La CCE tiene el plazo de tres días para emitir su dictamen.¹¹

La Asamblea acusaba al presidente Lasso de tres cargos, dos de ellos relacionados con el delito de concusión y uno de ellos con el delito de peculado. Cualquier decisión de la CCE, admitiendo o inadmitiendo el pedido de juicio político, tendría un alto impacto en la estabilidad política del país. Ahora bien, era fundamental que la decisión de la CCE no tenga en cuenta únicamente los efectos inmediatos en el gobierno de Lasso, sino que establezca estándares que permitan que el juicio político no se convierta ni en un mecanismo imposible ni en una herramienta ordinaria de las coyunturas políticas para desestabilizar al gobierno.

La CCE resolvió inadmitir las dos acusaciones relativas al presunto delito de concusión y admitir aquella relacionada con el presunto delito de peculado (Dictamen No. 1-23-DJ/23). Según la CCE, el cargo relativo al delito de peculado contenía información verosímil que permitía concluir que el presidente habría omitido actuar a pesar de tener conocimiento de los hechos de corrupción, que involucraban a su cuñado. Si la inacción del presidente frente a los actos de su cuñado le generaba o no responsabilidad política, lo tendría que definir la Asamblea, no la CCE. Y si los hechos generaban o no responsabilidad penal, lo decidiría la justicia penal,¹² no la CCE.

El Dictamen de la CCE no estuvo libre de críticas. Los defensores de Lasso consideran que la CCE debió impedir que la Asamblea juzgue políticamente al presidente; a su juicio, la decisión de la CCE equivalía a enviar al presidente a la jaula de los leones, algo que esperaban que la CCE evite a toda costa. La teoría del control constitucional responsivo nos permite comprender que si bien la Constitución le asigna a la CCE la posibilidad de tener la última palabra sobre una cuestión que pertenece al ámbito de la política, la CCE debe ejercer esta facultad con suma prudencia. En otras palabras, la CCE no debe bloquear a la política. Frente a los intentos de judicialización de la política, el constitucionalismo responsivo que propone Dixon sugiere que las cortes deberían intervenir con prudencia, dejando espacio para que el legislativo o el pueblo respondan. Es precisamente lo que ocurrió, cuando la CCE admitió el pedido de juicio político por

uno de los cargos, permitiendo que la Asamblea determine la responsabilidad política del presidente, sin bloquear esta facultad o hacerla ilusoria.

El juicio político siguió su curso. Días antes de la votación, Lasso no tenía los votos para evitar su censura, por lo que hizo uso de la potestad para disolver la Asamblea conocida en lenguaje común como la “muerte cruzada”.¹³ Se denomina muerte cruzada pues si bien se elimina inmediatamente a la Asamblea, se convoca a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas, con lo cual el presidente que la invoca también podría eliminarse a sí mismo.

Esta norma, común en países con sistemas parlamentarios (Ecuador no es un sistema parlamentario), le permite al presidente disolver la Asamblea y convocar a elecciones anticipadas invocando tres causales: (i) arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente “previo dictamen de la Corte Constitucional”, (ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; y, (iii) grave crisis política y conmoción interna. El presidente invocó el tercer supuesto.

La mañana siguiente, llegaron a la CCE seis demandas de inconstitucionalidad en contra del decreto de muerte cruzada, entre ellas varias presentadas por Asambleístas. Esta norma nunca antes había sido invocada en el país y estaba en juego nada menos que la disolución del órgano legislativo. La decisión de la CCE no podía esperar, pues la fuerza pública tenía la orden de impedir que la disuelta Asamblea sesione, pero si lo-graba hacerlo, retomaría la votación del juicio político y con certeza censuraría a Lasso. Si la CCE no se pronunciaba de manera oportuna, el destino de la nación lo definirían, como tantas veces en la historia ecuatoriana, los militares.

Las seis demandas fueron inadmitidas el mismo día de presentadas,¹⁴ bajo el argumento de que la CCE es incompetente para realizar un control de constitucionalidad del decreto de muerte cruzada, pues sólo en la primera causal (arrogación de funciones) la Constitución previó un control constitucional previo. Dado que este mecanismo se fundamenta en el principio de frenos y contrapesos y da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, la CCE privilegió, por sobre el control judicial, el control democrático que debía ser ejercido por la ciudadanía en las urnas.

Ciertamente, también se podría sostener que, a través de las demandas de inadmisibilidad contra el decreto de muerte cruzada, la CCE tuvo la posibilidad de impedir que la Asamblea sea disuelta y evitar así el riesgo de poder monopolístico antidemocrático. Pero en los autos de inadmisión los jueces de la CCE razonaron que la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna faculta al pueblo, como soberano, para que de cierta forma arbitre sobre las discrepancias entre los po-

deres ejecutivo y legislativo como los principales órganos del sistema democrático, eligiendo anticipadamente a sus representantes por el resto del período de mandato. [N]i el constituyente ni el legislador establecieron un control judicial de la procedencia o la motivación de esta causal específica, por parte de la Corte y demás autoridades judiciales del país. Al contrario, el diseño constitucional privilegió el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía en las urnas.¹⁵

Frente a los intentos de judicialización de la política, el constitucionalismo responsivo que propone Dixon sugiere que las cortes deberían dejar espacio para que el legislativo o el pueblo respondan. Si la CCE usaba su poder para proteger a la Asamblea, habría sido nuevamente la CCE la que tenía la última palabra en la resolución de impases políticos, y no el pueblo, en las urnas. Lo que la CCE buscó es que sea la propia democracia la que responda.

En el período posterior a la muerte cruzada, que duró un poco más de seis meses, ante la disolución de la Asamblea, la CCE se convirtió en el único contrapeso frente a los proyectos económicos del gobierno del presidente Lasso. Durante este período, la CCE se vio nuevamente envuelta en un rol sumamente político. Una vez disuelta la Asamblea, en principio, desaparece la posibilidad de expedir leyes. No obstante, para garantizar la gobernabilidad, la Constitución le otorga al presidente, además de sus atribuciones ordinarias que subsisten durante este periodo, la posibilidad extraordinaria y temporal de legislar por sí solo, mediante “decretos-ley de urgencia económica”. A su vez, le atribuye a la CCE el poder de emitir un dictamen previo de constitucionalidad de tales decretos, que no entran en vigencia a menos que la CCE emita un dictamen favorable.¹⁶

Era la primera vez que se aplicaba esta facultad contenida en la Constitución, por lo que no existían precedentes o criterios jurisprudenciales al respecto. Además, más allá de la consagración constitucional de esta facultad, ni la ley ni la Constitución contienen disposición alguna regulando su procedimiento. Normalmente, resulta difícil para una corte determinar si existen disfunciones en las democracias que ameritan su intervención. Sin embargo, en un período como la muerte cruzada, en el que la Asamblea ha sido disuelta, la disfunción es evidente. Consciente de la disfunción, como exige el constitucionalismo responsivo, la CCE fue sumamente estricta al realizar el control judicial de los decretos. A su criterio, esta facultad extraordinaria de legislar tiene como única finalidad que el presidente pueda sobrellevar necesidades apremiantes de índole económica que requieran de una actuación urgente y que, por ello, no puedan esperar

a la reinstalación de la Asamblea Nacional (CCE. Dictamen 4-23-UE/23, párrs. 81-100). No se podía permitir que el presidente se convirtiera en un legislador ordinario.

Con el objetivo de evitar que el presidente tome ventaja de este período y la muerte cruzada se convierta en un incentivo para legislar sin contrapeso (CCE. Dictamen 4-23-UE/23, párr. 200), la CCE estableció que le correspondía determinar no sólo la compatibilidad de las normas con la Constitución, sino también su carácter de “urgentes” y “económicas” (CCE. Dictamen 4-23-UE/23, párrs. 65-68). Durante este período de transición, la potestad normativa del presidente no podía constituir una carta en blanco ni una oportunidad o una herramienta política para evadir el debate democrático o el sistema de frenos y contrapesos (CCE. Dictamen 4-23-UE/23, párrs. 150-200). Si la CCE permitía aquello, existirían enormes incentivos para declarar la muerte cruzada y gobernar sin Asamblea.

En total, el presidente Lasso emitió siete decretos de urgencia económica¹⁷ a través de los cuales evidenció su deseo de tomar ventaja de la ausencia de la Asamblea para ejercer un poder monopolístico antidemocrático, avanzando su proyecto económico sin contrapeso político. Lasso invocó circunstancias delicadas y graves como la pandemia de COVID-19 o la llegada del fenómeno de El Niño como pretexto para que cualquier tipo de reforma en materia económica sea considerada como urgente, incluso si esa reforma no tenía relación de causalidad alguna con la pandemia o El Niño. Prácticamente, a través de la muerte cruzada, el presidente Lasso buscó asumir competencias o funciones naturales del legislativo, pretendiendo evadir el sistema de pesos y contrapesos, la separación de poderes, y el debate democrático que le corresponde a la Asamblea Nacional.

La aproximación responsiva al control judicial que propone Dixon llama a las cortes a prestar especial atención al contexto político para la decisión de interpretación constitucional y sugiere que las intervenciones judiciales serán casi siempre apropiadas si ayudan a responder a una amenaza urgente y sistémica para el núcleo mínimo democrático (Dixon, 2023a, p. 95). La actuación del presidente Lasso puede asociarse con lo que Dixon denomina una “amenaza urgente y sistémica para la democracia en la forma de un riesgo creíble de monopolio electoral o constitucional” (Dixon, 2023a, p. 123). Por lo tanto, se justificaba que la CCE responda con un control judicial estricto. Una corte que no actúe frente a una amenaza tan evidente al núcleo democrático, fallaría en el parámetro de responsividad.

En sus dictámenes,¹⁸ la CCE mantuvo que las leyes requieren de un apropiado y exhaustivo debate democrático y técnico parlamentario, en el seno adecuado, donde puedan participar los distintos sectores de la sociedad (CCE. Dictamen 4-23-UE/23, párr. 189), lo que no ocurre con estos decretos. La CCE razonó que toda norma que pueda esperar hasta la instalación de la nueva Asamblea, debía esperar, pues se debía priorizar el debate democrático de las normas. Para la CCE fue claro que la facultad de expedir decretos-leyes de urgencia económica durante la muerte cruzada no podía convertirse en una forma de restringir injustificadamente el principio de deliberación democrática cuya materialización debe tener lugar en el seno de la Asamblea (CCE. Dictamen 4-23-UE/23, párr. 200). A pesar de que la CCE abrió espacios para la participación ciudadana convocando a audiencias públicas o invitando a interesados y a la ciudadanía general a presentar escritos de *amicus curiae* respecto de los decretos-leyes de urgencia económica, la CCE fue consciente de que no es un órgano representativo ni puede sustituir la deliberación democrática que tiene lugar en la Asamblea.

Los decretos que emitió el presidente Lasso en ausencia de la Asamblea, debían ser objeto de una protección judicial robusta, y no sólo formal como pretendieron los jueces que realizaron votos salvados. En aplicación de un control constitucional estricto, de los siete proyectos de decreto ley de urgencia económica, cuatro recibieron de la CCE un dictamen desfavorable, dos recibieron un decreto favorable, y el último obtuvo un dictamen parcialmente favorable, es decir que ciertos artículos no superaron el control constitucional. Las decisiones tomadas en este particular período tuvieron una incidencia en la legitimidad epistémica de la CCE, pues el país vivía una alta polarización y las decisiones se percibían como un voto a favor o en contra de un proyecto político específico, el del presidente Lasso. No obstante, la CCE logró mirar más allá del impacto político inmediato y hacer frente a los intentos del presidente de ejercer un poder monopolístico antidemocrático, en los términos de Dixon. No era un momento para deferencia.

C. La protección de las víctimas de esclavitud moderna: un punto ciego que ameritaba una intervención judicial

La aproximación responsiva al control judicial que propone Dixon sugiere que las intervenciones judiciales podrían ser legítimas como una respuesta a los riesgos de puntos ciegos y lastres por inercia si existe un riesgo de daño irreversible a derechos individuales (Dixon, 2023a, p. 95). La situación de las víctimas de esclavitud moderna en Ecuador

es ilustrativa de un punto ciego, pues se refiere a una cuestión que durante décadas fue tratada con desidia por los distintos órganos democráticos. El Estado, como un todo, incumplió su deber de proteger y prevenir esta práctica en su territorio (Guapizaca, 2026, pp. 244-250). Toda vez que tanto los poderes ejecutivo, legislativo y judicial omitieron actuar, legislar y tutelar las vulneraciones de derechos que se produjeron durante décadas, utilizaré este ejemplo para ilustrar que los puntos ciegos no sólo vienen del legislativo, y que la CCE puede responder de manera tal que las distintas instituciones públicas se activen a favor de las víctimas.

Según los hechos probados de la sentencia (CCE. Sentencia 1072-21-JP/24, párrs. H1-H58, pp. 43-53), por más de cinco décadas, la empresa Furukawa mantuvo en sus haciendas en Ecuador una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Este sistema consistía en aprovecharse de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad para que vivan en campamentos dentro de las haciendas y cosechen abacá en beneficio de la empresa. Los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa no tenían luz, agua potable, instalaciones sanitarias básicas ni acceso a servicios de educación y salud. Las condiciones de vida y trabajo en las haciendas de Furukawa eran incompatibles con la dignidad humana y mantuvieron a los abacaleros en una situación de extrema vulnerabilidad, por la que permanecían vinculados a las tierras que cultivaban sin la posibilidad de acceder a otras fuentes de sustento. Furukawa utilizaba distintas figuras contractuales en el marco de la servidumbre de la gleba con el fin de dotar de una aparente legalidad a esta práctica. Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad, origen afrodescendiente y exclusión social de los abacaleros de sus haciendas para imponer un sistema de producción del abacá que los sometió a servidumbre de la gleba, violando la prohibición de la esclavitud.

La sentencia determina con claridad que instituciones como el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud debieron conocer la situación en la que se encontraban los abacaleros y adoptar medidas al respecto, pero omitieron hacerlo (Sentencia 1072-21-JP/24, párrs. 155-179). La marginación a la que había sido sometido este grupo poblacional, los había convertido en invisibles para las políticas públicas.

Por su parte, la Asamblea, más allá de que la esclavitud está prohibida en la Constitución, no adoptó leyes dirigidas a eliminar la servidumbre de la gleba u otras formas precarias de trabajo agrícola, ni tendientes a evitar la impunidad corporativa. Los derechos de los abacaleros se habían convertido en un problema que el legislador no percibía, pues su situación había sido sistemáticamente invisibilizada en el proceso legislativo.

La manera en que Furukawa, con aquiescencia del Estado, sometió a las y los abacaleros a condiciones incompatibles con su dignidad humana durante más de cinco décadas, configuró lo que Dixon denomina un punto ciego. La aproximación responsiva al control judicial que propone Dixon sugiere que las intervenciones judiciales pueden ser legítimas como una respuesta a los riesgos de puntos ciegos si existe un riesgo de daño irreversible a derechos individuales (Dixon, 2023a, p. 95). La servidumbre de la gleba anuló la dignidad de los abacaleros, y por lo tanto ameritaba una respuesta rigurosa de la CCE. No se trataba aquí de proteger a las mayorías democráticas, sino de un caso en el que incluso las nociones más gruesas de la democracia enfatizan en que el gobierno de la mayoría puede ceder el paso a otros valores constitucionales, como la reparación de desventajas o injusticias históricas, para proteger los derechos de las minorías (Dixon, 2023a, p. 62). Son casos como estos los que justifican la existencia de las cortes.

Para pronunciarse sobre este caso, la CCE utilizó su facultad de revisión. Esto significa que la CCE seleccionó el caso para revisarlo, usando una potestad discrecional. No estaba obligada a pronunciarse, pero consideró relevante hacerlo. El contexto de puntos ciegos y el patrón de inercia prolongado y sistémico de falta de respuesta estatal, exigían una intervención judicial fuerte. La protección de los derechos sociales estructurales, en particular por daños graves e irreversibles a la dignidad humana, ameritaba este tipo de intervención (Dixon, 2023a, pp. 118-121). En su sentencia, la CCE declaró que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud en perjuicio de las y los abacaleros de sus haciendas, anulando su dignidad humana. Además, declaró que las entidades públicas accionadas omitieron su deber institucional de adoptar medidas de prevención y protección ante la servidumbre de la gleba. (Sentencia 1072-21-JP/24, decisorios 2-5).

Ahora bien, esta sentencia evidencia que incluso ante puntos ciegos que justifican un control judicial severo, las cortes pueden crear espacios para reforzar la democracia. Una de las ideas centrales detrás de la aproximación responsiva de Dixon es que las cortes pueden detonar acciones legislativas o ejecutivas en respuesta a exigencias democráticas legítimas (Dixon, 2023a, p. 185). Es esto lo que la CCE procuró hacer en la sentencia, tanto frente a la Asamblea como frente al ejecutivo, a través del diseño cuidadoso de las medidas de reparación.

Para detonar la acción legislativa, entre las medidas de reparación, la CCE ordenó la aprobación de una ley con el fin de eliminar la servidumbre de la gleba y otras formas precarias de trabajo agrícola. La CCE ofreció parámetros de lo que la ley debería incluir, así como de la necesidad de la participación de la población afectada en la elaboración del proyecto de ley, creando espacios para la deliberación democrática, sin ejercer

facultades que corresponden al legislativo (Sentencia 1072-21-JP/24, párrs. 225-226).

Para detonar la acción del ejecutivo, y revertir las consecuencias de décadas de inacción estatal, la CCE ordenó la creación de una política pública interinstitucional dirigida a atender y superar las causas estructurales que favorecieron la servidumbre de la gleba. La CCE señaló que las acciones, planes y programas debían estar orientados a reconstruir el tejido social, diseñados para abordar las vulnerabilidades específicas de las víctimas y dirigidos a satisfacer sus derechos y necesidades básicas. Ahora bien, reconoció que son las entidades públicas las facultadas para diseñar la política pública, garantizando la participación ciudadana. La CCE estableció objetivos medibles en relación con el problema estructural identificado en la sentencia, indicadores para medir el progreso en la creación y ejecución de la política, así como plazos perentorios para verificar el cumplimiento de la medida, pero dejó al gobierno el espacio para que sea éste el que diseñe los planes, políticas y programas específicos (Sentencia 1072-21-JP/24, párrs. 209-215). En otras palabras, la CCE no formuló la política pública, sino que se limitó a identificar los objetivos bajo los cuales debía diseñarse esta política pública, así como ciertas acciones necesarias para implementarla.

El caso demuestra que, calibrando las reparaciones, las cortes pueden proteger derechos de una manera que dispare la acción del legislador y el ejecutivo, sin reservarse la última palabra. Si bien la efectividad de la sentencia requerirá de una actuación activa de la CCE en la fase de supervisión del cumplimiento de su decisión, las medidas de reparación buscaron actuar responsivamente, generando espacios democráticos para que sean las propias instituciones públicas las que se activen para erradicar esta práctica.

IV. Posibles riesgos del control judicial responsivo

A. El divorcio incausado: los desacuerdos en torno al nivel de deferencia

La intensidad de la revisión judicial debe medirse según la manera en que estén funcionando las instituciones democráticas. En una democracia en la que los poderes legislativo y ejecutivo hacen su labor, se justifica una mayor deferencia por parte de las cortes. Si, por el contrario, se identifican formas de disfunción democrática, la teoría responsiva del control judicial exige calibrar la intensidad del control judicial de manera proporcional a la amenaza democrática. La dificultad, sin embargo, está en que incluso los jueces que favorecen la idea del reforzamiento de la representación democrática, con frecuencia tienen distintas nociones sobre la manera en que están funcionando las instituciones democráticas y el tipo de deferencia que ameritan distintas situaciones.

Además, como advierte Dixon, los jueces, como todas las personas, pueden ser sujetos de varios sesgos cognitivos en la evaluación de la información y argumentos. Los jueces no son seres puramente racionales, sino que como todas las personas tienden a procesar información bajo una serie de prejuicios, procesando la información de manera que “confirman” la corrección de sus decisiones o reafirman sus visiones. Y esto puede conducir a una serie de errores en el proceso de construcción judicial (Dixon, 2023a, p. 184). Las causas que involucran temas que se confrontan con creencias religiosas, en países mayoritariamente católicos y conservadores como Ecuador, suelen ejemplificar estos riesgos.

Por eso me parece ilustrativa la sentencia en que la CCE descartó que el sistema de divorcio por causales sea inconstitucional (Sentencia 71-21-IN/25), ya que en un país en el que los jueces también tienen profundas creencias católicas, tales creencias podrían haber influenciado en la decisión de mantener un sistema que impide que, si uno de los cónyuges quiere divorciarse, lo pueda hacer por su propia voluntad, sin necesidad de probar determinadas causales ante un juez.

En su sentencia, la CCE aplicó un estándar de deferencia absoluta al legislador y descartó que el sistema de divorcio por causales sea contrario a derechos. Razonó que “siendo que el matrimonio está constitucionalmente consagrado como una institución jurídica de la que se derivan derechos y obligaciones, la tarea de disciplinar aspectos relacionados a ella —tales como su régimen de terminación— es competencia del legislativo” (Sentencia 71-21-IN/25, párr. 32). Agregó que en la Constitución no existe impedimento constitucional alguno de reglamentar el divorcio por medio de un régimen causalista, y esto le pareció suficiente para sentenciar que la “terminación del matrimonio constituye un asunto susceptible de ser determinado por el legislador, en tanto que el silencio de la [Constitución] respecto a la terminación del matrimonio o divorcio implica que se trata de un asunto que está dentro de su margen de configuración legislativa” (Sentencia 71-21-IN/25, párr. 36).

La CCE ni siquiera realizó un test de proporcionalidad para confrontar si los fines y valores que el divorcio por causales pretende proteger, justifican el menoscabo que este implica en el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad familiar o a la protección de la familia, protegidos en la Constitución. Menos aún llegó a determinar un grado de escrutinio para tal test. Simplemente consideró que al no ser el divorcio una materia regulada en la Constitución, el asunto era de total competencia del legislativo, sin que le corresponda a la CCE valorar siquiera si este caso ameritaba una protección judicial de los derechos constitucionales. A juicio de la CCE,

el régimen de terminación del matrimonio es una cuestión librada de manera absoluta a la configuración legislativa. Llegó a esta conclusión sin antes descartar que existan derechos involucrados y sin razonar la manera en que la necesidad de probar judicialmente las causales del divorcio incide en tales derechos (Núñez, 2021), revelando una deferencia máxima a la forma en que el legislativo optó por regular el divorcio.

La aproximación responsiva al control judicial que propone Dixon busca un punto medio entre el activismo y la deferencia, y para ello sugiere que las intervenciones judiciales están justificadas si existe un riesgo de daño irreversible a derechos individuales (Dixon, 2023a, p. 95), o si, por ejemplo, se afecta el núcleo constitucional feminista (Dixon, 2025, p. 492). Por fuera de estas situaciones, digamos, más extremas, la intervención judicial no sería legítima si no responde a los entendimientos de las mayorías democráticas. Es aquí donde recae mi principal desacuerdo con la teoría.

Me preocupa que las cortes busquen ser deferentes al legislativo en tanto representante de las mayorías al punto de ignorar en sus sentencias el contexto social. Si las cortes invisibilizan estas realidades, entonces sus sentencias sólo refuerzan los puntos ciegos. Retomando el caso del divorcio incausado, en un país marcadamente patriarcal en el que las cifras de violencia de género son alarmantes (la Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres revela que el 64.9% de las mujeres ha sufrido violencia de género), limitar el divorcio unilateral solo a los casos en los que se configura una causal a ser probada ante un juez, permite que uno de los cónyuges —generalmente el hombre— se niegue a concederlo como estrategia de presión, para afianzar su poder y seguir manipulando a su cónyuge. En una sociedad marcadamente patriarcal, son las mujeres las que enfrentan mayores obstáculos para probar las causales que les habilitarían para divorciarse, tales como violencia, infidelidad o abandono, cuestión que les obliga a permanecer en tales relaciones violentas. En casos de matrimonios marcados por la violencia doméstica, la necesidad de probar las causales para divorciarse expone a las mujeres —como víctimas desproporcionadas de esa violencia— a más agresiones.

La deferencia hacia el legislativo es una opción democrática, siempre que no estén en juego derechos fundamentales que el legislativo no va a proteger, justamente por no constituir una cuestión aceptada en el entendimiento de las mayorías. El constitucionalismo responsivo no puede conducir a las cortes a una deferencia a ciegas frente al órgano democrático y representativo, sino que debe considerar la capacidad del legislativo de responder. Al considerar esa capacidad de responder, las cortes deberían tomar en

cuenta que el legislativo se debe a las mayorías y a la popularidad de sus decisiones, por lo que difícilmente legislará temáticas menos populares o que han sido invisibilizados por la sociedad.

El constitucionalismo responsivo no puede llevarnos a la deferencia a ciegas a la voluntad de las mayorías. Por el contrario, lo que justifica la existencia del control judicial son justamente las situaciones que requieren la intervención de un organismo contramayoritario. El control judicial responsivo debe llevarnos a una comprensión del constitucionalismo y el papel de los tribunales más sensible y receptiva a los procesos democráticos mayoritarios, pero sin dejar de proteger los derechos fundamentales.

En el caso del divorcio incausado, la CCE pudo aproximarse de manera responsiva a la cuestión, detonando la deliberación democrática en sede legislativa. Asumir el papel de reforzamiento de la representación no pasa siempre por la deferencia, sino que puede tomar otras formas. Por ejemplo, la CCE pudo declarar la inconstitucionalidad de la norma con un efecto diferido, otorgando un plazo para que sea el legislador quien regule las condiciones del divorcio incausado. La CCE pudo ser un catalizador de ese diálogo necesario en nuestra sociedad, que permita al legislador, por ejemplo, establecer plazos o períodos de enfriamiento entre la expresión de la voluntad de divorciarse y el divorcio como tal, entre otras cuestiones que podrían haberse llegado a discutir en el ámbito legislativo y democrático. Esto le habría permitido a la CCE intervenir no como un actor dominante, sino como facilitador de la deliberación democrática. No creo que un control judicial de este tipo habría ido más allá de lo que las mayorías democráticas pueden razonablemente aceptar, incluso en un país conservador, mayoritariamente católico y marcado por la violencia patriarcal. Tampoco creo que esto habría implicado un control judicial abusivo en lugar de responsivo. Pero nada de esto ocurrió. Lo que sí ocurrió es que la CCE emitió una sentencia que excluyó la posibilidad de que las discusiones alrededor del divorcio puedan tener un ámbito constitucional, reforzando así el punto ciego en el que se encuentra la situación de las personas cuyo cónyuge, como forma de violencia, les impide divorciarse.

Con este caso, lo que he querido ilustrar es que la estrella polar que guía la actuación de las cortes no puede ser la responsividad judicial al punto de omitir su rol de tutelar los derechos fundamentales o garantizar las reglas del juego democrático. Tomarse en serio los límites de la actuación judicial en una democracia no puede conducir a las cortes a desproteger a las personas que requieren la tutela de sus derechos.

Si bien la sentencia sobre el divorcio incausado se justifica formalmente en la defe-

rencia al legislativo, cabe preguntarse en qué medida dicha decisión pudo estar condicionada no sólo por factores religiosos del fuero interno de cada juez, sino también por el temor de la CCE a las reacciones adversas de la sociedad. Sentencias de la CCE sobre temas sensibles en un país conservador, como el matrimonio igualitario (Sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19), la despenalización del aborto (Sentencia 34-19-IN/21), la despenalización de la eutanasia (Sentencia 67-23-IN/24) y la protección de una niña trans que sufría discriminación en la escuela (Sentencia 95-18-EP/24), ya habían ocasionado lo que Dixon denomina una reacción democrática adversa. Sin duda, tales sentencias generaron un “backlash”, esto es, un desacuerdo generalizado y profundo, aunque no necesariamente razonable en su naturaleza, y por lo tanto no necesariamente predecible por la CCE. Si una corte busca predecir esas reacciones, y decide con base en tales predicciones, habrá perdido su norte.

En esa línea, me preocupa la propuesta de que las cortes recurran, por ejemplo, a sondeos de opinión, para medir el efecto de sus decisiones, como propone en alguna medida Dixon. No coincido en que las cortes deban confirmar los márgenes de la opinión democrática, así como su evolución o cambio, específicamente en relación con los compromisos constitucionales, ni en que una fuente de evidencia o información importante para esta determinación sean las encuestas de opinión pública o los sondeos (Dixon, 2023a, p. 143 y 148-149). Los riesgos de inercia inversa o reacción adversa que enfrenten las cortes (Dixon, 2023a, p. 205) no deberían ser la medida para determinar el alcance de las decisiones constitucionales.

Esto es particularmente importante en contextos como el ecuatoriano donde, como expliqué, las Altas Cortes suelen ser removidas de distintas maneras y no logran cumplir su período, por lo que no gozan de las condiciones mínimas de independencia judicial. Una teoría del control judicial requiere condiciones para su implementación. Como advierte Dixon, el control judicial responsivo debe ser una idea guía para las cortes en democracias constitucionales existentes, pero esto no implica que puedan o deban hacerlo siempre. Las cortes deberían contrarrestar los bloqueos en las democracias cuando tengan la capacidad y legitimidad necesarias para proceder en ese sentido, mas no deben intentarlo sin considerar el contexto político y legal específico y especialmente los límites a su propia capacidad y legitimidad (Dixon, 2023a, p. 144).

Una corte que decide calculando el backlash, no sólo está calibrando el grado de deferencia hacia las mayorías democráticas, está calibrando su propia supervivencia institucional. Cuando una corte no sólo se preocupa por el diseño de las reparaciones o

por acertar en cuanto al grado de intervención judicial, sino que debe preocuparse por asegurar que esa decisión no sea la última, esa corte no goza de las condiciones para hacer su trabajo. Una corte no puede dejar de proteger derechos para priorizar su propia supervivencia institucional, pues su razón de existir no es preservarse a sí misma.

Ante la ausencia de un apoyo mayoritario en la sociedad, la intervención de las cortes puede ser legítima, aunque no sea responsiva. Cuando se trata de tutelar los derechos de grupos minoritarios que no tienen expectativa alguna de ser protegidos por el proceso legislativo, las cortes no pueden ser deferentes ni indiferentes. Las cortes no pueden calcular sus decisiones únicamente en función de la voluntad de las mayorías o la comprensión que las mayorías tienen sobre los derechos.

No pretendo invalidar la teoría del control responsivo, tan solo hago un llamado a asegurar el equilibrio entre la autorestricción judicial y la protección de derechos, en palabras de Chan (2024). Si se lleva muy lejos la teoría del constitucionalismo responsivo, en el que las cortes deciden en función del cálculo que realizan sobre el efecto de sus decisiones, se corre el riesgo de que las cortes terminen por convertirse en herramientas de erosión democrática, o agentes del control judicial abusivo, en vez de responsivo. Si las cortes empiezan a calibrar y calcular políticamente cada una de sus decisiones, se habrán convertido en un actor político, más que judicial. Y si las cortes tratan de jugar el juego de la política, perderán, porque aunque sus decisiones tienen siempre un impacto político, los jueces no son ni deben ser políticos.

Las cortes deben poder proteger a las minorías y para ello deben gozar de condiciones para actuar como organismos contramayoritarios. Si bien Dixon busca la aplicación de este modelo especialmente a democracias emergentes o frágiles, como las de América Latina, es precisamente en estos contextos en los que las cortes no necesariamente tienen las condiciones para aplicar un control responsivo. Entre las precondiciones para el éxito de su teoría, Dixon menciona la independencia judicial y el intervalo de tolerancia política para el control judicial (2023a, p. 167). En otras palabras, las cortes deben gozar de cierto grado de respeto así como de apoyo de los actores políticos. Una corte tan nueva como la ecuatoriana, difícilmente ha tenido el tiempo necesario para construir ese respeto y apoyo.

Además, identifiqué otros desafíos para poder avanzar hacia un control judicial responsivo, como los límites de los propios casos, que pueden ser límites provenientes de los hechos o límites procesales, límites de las competencias y facultades de la corte, el tiempo que tiene para deliberar, la capacidad de los jueces de favorecer la deliberación

y los consensos, entre otros. Una corte como la ecuatoriana, que debe decidir alrededor de cien causas al mes, no tiene la misma capacidad y legitimidad judicial que tiene un organismo que decide alrededor de cien causas al año, ni tampoco la misma capacidad de profundizar la deliberación. Entonces, me pregunto: ¿es posible hablar de errores de cálculo sobre el posible efecto de una decisión judicial (Dixon, 2023a, p. 169), cuando en ocasiones las cortes no están en posición de calcular? No podemos partir de la premisa de que las cortes escogen en qué casos intervenir o hasta dónde hacerlo, ya que no siempre las cortes tienen esa elección.

Los riesgos que en una democracia frágil como la ecuatoriana se corren para ser juez, particularmente en un contexto de crimen organizado, no se justifican si la corte no toma las decisiones que está llamada a tomar para proteger los derechos y las reglas del juego democrático. El desacuerdo popular con las decisiones de las cortes no es en sí mismo una señal de que la corte se haya extralimitado, más bien puede ser una señal de que las cortes están cumpliendo con su mandato. De hecho, el prestigio de una corte puede venir justamente de su capacidad para resolver casos difíciles rechazados u omitidos por la política regular (García, 2024). De ahí que, si la principal preocupación de una corte se centra en la necesidad de evitar reacciones adversas a sus decisiones, habrá priorizado su propia supervivencia, pero ese tipo de corte no sería una corte que amerite sobrevivir.

V. Conclusiones

A lo largo de este texto he dialogado con la teoría del control judicial responsivo propuesta por Rosalind Dixon, aplicándola al contexto ecuatoriano. He ilustrado que la CCE puede actuar como un catalizador democrático, especialmente frente a fallas estructurales del legislativo y momentos de disfunción democrática. Aún en las condiciones más adversas, las cortes pueden ser deferentes, democráticas, pluralizar las voces, y escuchar y proteger a las personas que han sido excluidas del proceso democrático. Las cortes, y más aún una corte como la ecuatoriana, con amplias facultades para diseñar creativamente las reparaciones, sí pueden crear condiciones para que el proceso democrático sea fortalecido.

Los casos analizados evidencian que, incluso en contextos de fragilidad institucional, es posible que una corte contribuya a la protección de derechos y al fortalecimiento de la democracia. Coincido con Dixon en que el control judicial no debe ser una barrera para la democracia, sino un socio correctivo que la complemente y fortalezca.

También comparto la necesidad de calibrar cuidadosamente el alcance y la intensidad de las decisiones judiciales, considerando tanto la naturaleza del bloqueo democrático como la capacidad institucional de la corte, pero no al punto de convertirse en una corte calculadora cuyo objetivo sea buscar la aprobación de las mayorías.

Por ello, el análisis que he presentado también revela posibles límites de la teoría responsiva en contextos como el ecuatoriano, donde las condiciones mínimas de independencia judicial no están garantizadas. En tales escenarios, el riesgo de que las cortes prioricen su supervivencia institucional por encima de su mandato constitucional es real y preocupante. Una corte que actúa guiada por el temor a represalias o por cálculos políticos pierde su razón de ser como garante de derechos y contrapeso democrático.

De ahí que el control judicial responsivo debe ser un parámetro a considerar, no una exigencia incondicional. Las cortes deben intervenir cuando cuentan con la legitimidad y las herramientas necesarias para hacerlo, sin que ello implique renunciar a su rol contramayoritario. La protección de las minorías, la tutela de los derechos fundamentales y la protección de las reglas del juego democrático debe ser el norte que guíe a los jueces, y en ese camino los jueces no deben desviarse para seguir el camino de la popularidad de las decisiones judiciales ni de la tolerancia política del momento.

Si el principal objetivo de una corte se convierte en evitar reacciones adversas, habrá dejado de cumplir su función esencial. El desacuerdo popular no es necesariamente señal de extralimitación judicial; puede ser, por el contrario, evidencia de que la corte está cumpliendo con su mandato constitucional. Una corte que no se atreve a tomar decisiones difíciles no merece sobrevivir. La legitimidad de una corte se construye, precisamente, con base en su capacidad de proteger derechos en los momentos más complejos.

Referencias bibliográficas

- Basabe Serrano, S., 2022: "Judicial Corruption: The Constitutional Court of Ecuador in Comparative Perspective", en: S. Botero, D. Brinks y E. González-Ocantos (eds.), *The Limits of Judicialization: From Progress to Backlash in Latin America*, Cambridge University Press.
- Castro-Montero, J. L. y Van Dijck, G., 2017: "Judicial Politics in Unconsolidated Democracies: An Empirical Analysis of the Ecuadorian Constitutional Court (2008-2016)". *Justice System Journal*, vol. 38, núm. 4, pp. 380-398.

- Chan, C., 2024: *Deference in Human Rights Adjudication*, Oxford University Press.
- Dixon, R., 2025: “Abusive Feminism”. *Boston College Law Review*, vol. 66, núm. 2, pp. 477-537.
- _____, 2023a: *Responsive Judicial Review: Democracy and Dysfunction in the Modern Age*, Oxford University Press.
- _____, 2023b: “Responsive Judicial Review in Central & Eastern Europe”. *Review of Central and East European Law*, vol. 48, núms. 3-4, pp. 375-402.
- _____, y Landau, D., 2020: “Abusive Judicial Review: Courts Against Democracy”. *UC Davis Law Review*, vol. 53, núm. 3, pp. 1313-1387.
- _____, y Perham, E., 2025: “Theorising Constitutions Comparatively”. *VRÜ Verfassung und Recht in Übersee*, vol. 58, pp. 70-96.
- Ely, J. H., 1980: *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press.
- Gamboa Vargas, S. y Guerrero Salgado, E., 2021: “Estrategias de políticas públicas de salud sexual y reproductiva. Despenalización del aborto en Ecuador”. *RECIAMUC*, vol. 5, núm. 4, pp. 37-47.
- García Jaramillo, L., 2024: “Una defensa contextual del control judicial activista: erosión democrática y búsqueda deliberativa de legitimidad”. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, vol. 61, pp. 173-205.
- Gargarella, R., 2014: “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en: R. Gargarella (comp.), *Por una justicia dialógica: El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Siglo XXI.
- Guapizaca Jiménez, E. F., 2026: “Modern Slavery in Furukawa. Case No. 1072-21-JP/24”. *American Journal of International Law*, vol. 120, núm. 1, pp. 244-250.
- Habermas, J., 1996: *Between Facts and Norms* (W. Rehg, trad. ingl.), MIT Press.
- Huertas-Hernández, S. y Sotomayor Valarezo, P., 2025: “Ecuador in the Shadow of Permanent Crisis: Analysis of Ecuadorian Politics in the Wake of the Crossed Death”. *Revista de Ciencia Política*, vol. 45, núm. 2, pp. 257-286.
- Michelman, F., 1987: “Law’s Republic”. *Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 8, pp. 1493-1537.

- Moncagatta, P. y Pazmiño, M., 2024: "A Tale of a Failed Recovery: Ecuador's Democratic Stagnation". *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 712, núm. 1, pp. 137-151.
- Nino, C. S., 1998: *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press.
- Núñez Dávila, S., 2021: "Divorcio incausado: una urgente actualización normativa". *USFQ Law Review*, vol. 8, núm. 2, pp. 157-181.
- Olivares, A. y Medina, P., 2020: "La persistente debilidad institucional de Ecuador: Protestas, elecciones y divisiones políticas durante el 2019". *Revista de Ciencia Política*, vol. 40, núm. 2, pp. 315-349.
- Ortiz Ortiz, R., 2018: "Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario". *Estudios Constitucionales*, vol. 16, núm. 2, pp. 527-566.
- Rawls, J., 1993: *Political Liberalism*, Columbia University Press.
- Ríos Figueroa, J. y Sotomayor Valarezo, P., 2024: "Unintended Consequences of Political Polarization: Purge and Reconstruction of the Constitutional Court in Ecuador". *International Journal of Constitutional Law*, vol. 22, núm. 5, pp. 1403-1423.
- Salazar Marín, D., 2024: "Gender Constitutionalism in Ecuador", en: F. Pou Giménez, R. Rubio Marín y V. Undurraga Valdés (eds.), *Women, Gender, and Constitutionalism in Latin America*, Routledge, pp. 95-120.
- _____ y Eguiguren Calisto, R., 2025: "Fixing a Troubled Relationship: The Use of Foreign Precedents in the Constitutional Court of Ecuador", en: T. Groppi, M.-C. Ponthoreau e I. Spigno (eds.), *Judicial Bricolage: The Use of Foreign Precedents by Constitutional Judges in the 21st Century*, Hart Publishing, pp. 395-418.
- Salgado, H., 2013: "¿Guardianes o sepultureros de la Constitución 2008? Primer balance de la 'Corte Constitucional en Transición'". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 17, pp. 311-324.
- Sotomayor Valarezo, P., 2019: "El poder constitucional en América Latina: hacia una tipología de las Cortes Constitucionales de la región". *OPERA*, vol. 24, pp. 5-26.
- Sunstein, C., 1996: *Legal Reasoning and Political Conflict*, Oxford University Press.

Notas

- 1 CRE. Artículo 436.
- 2 Por ejemplo, a través de la acción pública de inconstitucionalidad de normas y actos normativos (CRE, Artículo 436 numeral 2. LOGJCC, Artículos 75 y siguientes) o la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (CRE, Artículo 436 numeral 4, LOGJCC, Artículo 98); o la acción de inconstitucionalidad por omisión (CRE, Artículo 436 numeral 10 y LOGJCC, Artículos 128 y 129).
- 3 Por ejemplo, resolver acciones extraordinarias de protección contra sentencias (CRE, Artículo 437 y 94 y LOGJCC, Artículo 58 y siguientes); resolver acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena (CRE, Artículo 171 y LOGJCC, Artículo 65 y siguientes); absolver consultas de norma (CRE artículo 148 y LOGJCC artículos 141 y siguientes); seleccionar y revisar sentencias (CRE artículo 436 numeral 6 y LOGJCC artículo 25).
- 4 CRE, Artículo 166 y 436 numeral 8 y LOGJCC, Artículos 119 y siguientes.
- 5 CRE, Artículo 438 numeral 2 y 104 y LOGJCC, Artículos 127 y siguientes.
- 6 CRE, Artículos 443 y 444 y LOGJCC, Artículo 99 y siguientes.
- 7 Por ejemplo, emitir dictámenes sobre la destitución del presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional (CRE, Artículo 130 numeral 1. LOGJCC, Artículos 148 a 153) o dictámenes de admisibilidad del enjuiciamiento político al presidente o vicepresidente de la República (CRE, Artículo 129 y LOGJCC, Artículo 148).
- 8 En algunos casos, el silencio de la CCE, sumado al transcurso del tiempo, se interpreta como un dictamen ficto favorable. LOGJCC, Artículos 134, 142.
- 9 Para un recuento más detallado de la incidencia del movimiento de mujeres a nivel constitucional y legislativo para avanzar en el constitucionalismo de género, véase: Salazar, 2024.
- 10 CRE, Artículo 129.
- 11 LOGJCC, Artículo 148.
- 12 De hecho, su cuñado fue posteriormente sentenciado a diez años por el delito de delincuencia organizada, mientras que el presidente Lasso fue absuelto.
- 13 CRE. Artículo 148.
- 14 CCE. Autos de inadmisión. Caso 39-23-IN; Caso 40-23-IN; Caso 41-23-IN; Caso 42-23-IN; Caso 43-23-IN; Caso 44-23-IN. 18 de mayo de 2023.
- 15 CCE. Auto de inadmisión del caso 43-23-IN, párrafo 14. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.
- 16 CRE. Artículo 148.

- 17 (i) Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar (ii) Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo (iii) Decreto Ley de Apoyo Financiero a Favor de Beneficiarios Coactivados de Créditos Educativos, Becas y Ayudas Económicas (iv) Decreto Ley de Reestructuración Empresarial (v) Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (vi) Decreto ley orgánica de urgencia económica para el equilibrio, organización y transparencia de las finanzas públicas (vii) Decreto Ley Orgánica de Urgencia Económica de Gestión de Riesgos y Desastres.
- 18 CCE. Dictámenes 1-23-UE/23, 2-23-UE/23, 3-23-UE/23, 4-23-UE/23, 5-23-UE/23, 6-23-UE/23 y 7-23-UE/23.

Recepción: 22 noviembre 2025

Revisión: 10 marzo 2026

Aceptación: 09 abril 2026